

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-137416-1

"A., P. A.;
F., M. y
R., B. s/ Queja en
causa n° 116.898 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de P. A. A., M. A.

F. y B. A. R. contra la decisión del

Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Matanza que condenó a los nombrados a la pena de veintiún (21) años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio en ocasión de robo, en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra (v. sent. de 31/V/2022).

Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de M. A. F. y B. A. R. en fecha 21-6-2022 y a favor de P. A. A. en fecha 5-8-2022; los que fueron declarados -queja mediante- admisibles por esa Suprema Corte de Justicia (v. resol. de 29/XI/2022).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; ello, en lo tocante a una pauta de mensuración de la pena que entiende debió ponderarse como diminuente de ésta.

Desde ese andarivel, menciona que el

tribunal intermedio debió haber reconocido que su par de la instancia descartó erróneamente valorar positivamente la confesión que los imputados brindaron durante el contradictorio y que fue de gran utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Para más, agregó un requisito para la aplicabilidad como pauta atenuante de tal situación: que la confesión sirva para evitar que la investigación se direccione de manera equivocada hacia un tercero ajeno al hecho ventilado en el debate.

Recuerda que el Fiscal solicitó se valore como pauta atenuante de la pena la confesión de los imputados en la inteligencia de que ella coadyuvó a la investigación, pero que el Tribunal Oral, con base en jurisprudencia de esa Suprema Corte, rechazó el pedido.

Para terminar, expone que la confesión constituyó, en el caso, una contribución la demostración de la autoría de sus asistidos y que por tanto, resultó ser un claro indicio de arrepentimiento hecho cometido, denotando por parte de éstos del consecuentemente una menor peligrosidad para la sociedad y una menor necesidad de prevención especial.

IV. Considero que los recursos
extraordinarios de inaplicabilidad de ley no deben
prosperar.

Contra la sentencia condenatoria ya referida, la defensa oficial de los imputados articuló recurso de casación donde, y solo en lo que resulta de interés para el tratamiento del presente carril extraordinario, se agravió del rechazo por parte de los sentenciantes de valorar positivamente la confesión de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE IUSTICIA

P-137416-1

sus asistidos durante el desarrollo del debate oral.

Alegó no comprender el motivo del rechazo de la pauta minorante de la pena, pues el tribunal de mérito solo lo fundamentó remitiendo a doctrina de la Corte local.

Por su parte, el Tribunal de Casación Penal, sentenció que la defensa no rebatió los fundamentos dados por el órgano de juicio para descartar la petición (que la confesión, en el caso, no demostraba arrepentimiento ni menor peligrosidad) y dejó asentada su opinión respecto de un riesgo relevante que existe cuando se trata de fomentar a la confesión como pauta atenuante de la pena.

Concluyó que solo podría asignarse esa cualidad diminuente cuando la confesión brindada logre evitar el direccionamiento de la investigación hacia un tercero ajeno al hecho investigado, lo que en el caso no había acontecido.

Paso a dictaminar

La defensa no logra demostrar el yerro del sentenciante en la aplicabilidad de las normas del digesto sustantivo que establecen pautas de mensuración en el proceso de determinación judicial de la pena (arts. 40 y 41, Cód. Penal), pues los órganos jurisdiccionales brindaron sus razones para la desestimación del reclamo defensista en punto a la valoración de la confesión de los imputados y ello no ha logrado ser rebatido a través del recurso de trato. Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Para más, aquellas razones obtenidas por la parte en función de las distintas intervenciones

de los órganos jurisdiccionales encuentran correspondencia con sostenida doctrina que esa Suprema Corte de Justicia formó sobre el asunto debatido.

Así, tiene dicho ese cimero tribunal que los riesgos que pueden aparejar los razonamientos como el aquí expuesto por la defensa (automaticidad de ponderar la confesión como pauta atenuante de la pena), determinan la necesidad de sopesar con estrictez la atenuación de la pena en tales casos (doctr. SCBA, P. 69.846, sent. de 23-XII-2002; P. 83.096, sent. de 3-XII-2003; P. 70.095, sent. de 8-II-2006, P. 94.267, sent. de 5-V-2010, entre muchas otras).

Desde ese ángulo, viene sosteniendo -en línea con la respuesta dada por el a quo- que, amén de no desconocer que algunos sectores doctrinarios jurisprudenciales admiten la atenuación de la pena en casos de confesión del imputado, no ya por el reproche proveniente de su expreso implícito menor 0 arrepentimiento -valoración claramente incompatible con sistema de garantías que impide al inmiscuirse en el fuero íntimo de la persona (art. 19, Const. nac.) - sino porque quien confiesa reduce los daños a la vigencia de la norma y colabora en la investigación del hecho delictivo, resulta de dudosa legitimidad que pueda "premiarse" una confesión con una atenuación de la pena cuando, como contracara, ello podría derivar en un agravamiento (no atenuación) para quien hace uso de su derecho de negarse a declarar (conf. Ziffer, "Lineamiento de la determinación de la pena", p. 173) (cfr. doctr. cit.).

Así, y para concluir, es oportuno traer



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137416-1

a colación que "[...] esta Corte tiene dicho que la confesión del procesado no constituye necesariamente una circunstancia atenuante, ya que la confesión puede existir sin obedecer a reserva moral alguna, ni arrepentimiento, ni a menor peligrosidad (conf. causas P. 46.633, sent. de 3-III-1992; P. 53.852, sent. de 18-II-1997; P. 90.481, sent. de 12-III-2008; P. 94.264, sent. de 5-V-2010; P. 121.430, sent. de 20-IX-2017; e. o.)" (SCBA, causa P-133.309, sent. de 14/X/2021).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa oficial a favor de M. A. F., B.

A. R. y P. A. A.

La Plata, 24 de mayo de 2023.

Digitally signed by Dr. CONTE GRAND,JULIO MARCELO Procurador General de la Suprema Corte de Justicia PROCURACION GENERAL -PROCURACION GENERAL Procuracion General

24/05/2023 12:12:41

